

## R-DCA-0914-2019

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de setiembre del dos mil diecinueve.-----

**RECURSOS DE OBJECCIÓN** interpuestos por **MEDICAL SUPPIES SUMEDICAL S. A., CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA 2019LN-000005-2306**, promovida por el **HOSPITAL MAX PERALTA** para materiales para cirugía vascular.-----

### RESULTANDO

**I.** Que Medical Supplies Sumedical S. A. presentó el pasado 2 de setiembre, recurso de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública 2019LN-000005-2306, promovida por el Hospital Max Peralta.-----

**II.** Que mediante auto de las 8 horas 2 minutos del 3 de setiembre este órgano contralor otorgó audiencia especial a la Administración, para que se refiriera sobre los puntos objetados por Medical Supplies Sumedical S. A.-----

**III.** Que CQ Medical Centroamericana S. A. y Boston Scientific Comercial de Costa Rica BSCR Sociedad de Responsabilidad Limitada, presentaron el 3 de setiembre, ante la Contraloría General de la República recurso de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública 2019LN-000005-2306, promovida por el Hospital Max Peralta -----

**IV.** Que mediante audiencia especial de las 13 horas 56 minutos se otorgó audiencia especial a la Administración, para que se refiriera sobre los puntos objetados por CQ Medical Centroamericana S. A. Sociedad de Responsabilidad Limitada y se procedió a acumular recursos.-----

**V.** Que mediante auto de las 9 horas 22 minutos del 4 de setiembre de 2019, se otorgó audiencia especial a la Administración, para que se refiriera sobre los puntos objetados por Boston Scientific y se procedió a acumular recursos.-----

**VI.** Que dichas audiencias fueron atendidas mediante los oficios N° SACA-HMP-0336-2019 y SACA-HMP-0343-2019 del 9 y 11 de setiembre de 2019, respectivamente, los cuales se encuentran incorporado al expediente de la objeción.-----

**VII.** Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

## CONSIDERANDO

### **I. SOBRE EL FONDO. A. Recurso de Medical Supplies Sumedical S. A. 1) Ítem 18. Dispositivo de embolización para malformaciones arteriovenosas y oclusión arterial selectivo, tipo Plug.** El objetante presenta una serie de cuestionamientos de este ítem. De esta

forma se tiene: a) Según el cartel se solicita dispositivo de embolización para malformaciones arteriovenosas y oclusión arterial selectivo, tipo tornado. Señala que dicha especificación corresponde a la descripción técnica de un coil, pero lo que se pretende adquirir es un dispositivo plug, por lo que no corresponde dicha característica. b) Coils fibrado: el cartel requiere coils fibrado, pero solicita que sea plug liberado, ya que la descripción no es de un dispositivo plug, sino de un coil. c) El cartel regula que es de platino, pero solicita que sea nitinol. Indica que este es una aleación de nickel y titanio, reconocida por su extraordinaria flexibilidad y memoria. Puede ser introducido a través de catéteres de diámetro pequeño y recuperar su forma original al contacto con el calor de la sangre, adaptándose a diferentes morfologías. Por su parte, el platino es un material utilizado en la fabricación de los coils. Señala que en vista que lo que se pretende adquirir es un dispositivo Plug y no coil, solicita realizar dicha modificación, ya que no corresponde a lo solicitado. d) En el cartel se requiere en sistemas 0.018'' y resistente a 3 teslas, pero solicita que se modifique e incluya su propio sistema de liberación resistente a 3 teslas. Lo anterior, porque el plug está premontado y sólo requiere de un catéter guía con un mínimo de 5F. e) En cuanto al diámetro, el pliego cartelario establece de 4-3mm a 10-5mm, no obstante pretende se varía para que sea diámetros de 3 a 22mm. Menciona, que las medidas solicitadas corresponden a los coils no a los plugs. Señala que con los diámetros modificados se puede abarcar una amplia variedad de lúmenes de casos. f) En relación con las longitudes de 2.6cm a 12.5 reguladas en el cartel, solicita que se modifique a 6mm a 18mm, toda vez que lo que se pretende adquirir es dispositivos tipo plug. Agrega que entre los beneficios más destacados de la terapia con el uso de los Vascular Plugs está que es un dispositivo de solución única; ya que con el mismo se puede cubrir la necesidad sin recurrir a insumos adicionales que incrementarían el costo por procedimiento, colocación precisa, oclusión rápida y duradera, consistente cobertura transversal, capacidad de reposicionamiento y recaptura, entrega controlada. Señala, que el uso de vascular plug está relacionado a optimizar el flujo colateral, bajas tasas de recanalización, bajo riesgo de

migración, reduce el tiempo del procedimiento, bajo costo, comparado con el uso de coils. Por su parte, la Administración no acepta las objeciones señaladas, e indica que el dispositivo solicitado es un alambre utilizado para oclusión de mediano y pequeño calibre. Agrega que el Plug no cumple con lo solicitado en el cartel en cuanto a longitudes y diámetros. Por otro lado considera que lo que está solicitando esa casa comercial es un cambio completo en las especificaciones técnicas descritas en este cartel, por tal razón no se acepta, esto en apego al principio de eficiencia y eficacia, igualdad de condiciones de los potenciales oferentes. **Criterio de la División**: De conformidad con el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), el recurso de objeción: *“deberá presentarse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Además, deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia”*. En relación con lo anterior, esta Contraloría General ha señalado que: *“(…) De manera que, mediante la interposición de este recurso, los potenciales oferentes ayudan a la Administración en la formulación y depuración del pliego de condiciones; por ello son de importancia las razones que la Administración indique en defensa de las condiciones y requerimientos, pues es ella quién, en principio, conoce las necesidades que deben satisfacerse mediante el concurso que promueve, para lo que ha fijado el diverso clausulado cartelario, que debe contar con un adecuado sustento técnico y jurídico para que no devengan en arbitrarios. No obstante, esta posibilidad prevista por el artículo 81 de la Ley de Contratación Administrativa debe ejercerse en forma sustentada, pues quién afirma posee la carga de la prueba. (...) De esa forma, no existe un derecho a objetar sino en forma sustentada, indicando no solo las limitaciones a la participación sino también fundamentando apropiadamente tales aseveraciones, esto es, aportando la prueba pertinente que acredite las diversas afirmaciones que se hagan en el recurso(…)”* (ver Resolución R-DAGJ-005 del 3 de enero del 2006). Véase que en los puntos objetados, el disconforme se limita a solicitar una serie de cambios de los requerimientos cartelarios, y si bien manifiesta que las características corresponden a un coil y no a un plug, es lo cierto que no lo respalda técnicamente y tampoco demuestra cómo lo objetado limita su participación. En este punto resulta importante acotar que pese a que su recurso se acompaña de documentos técnicos, no basta únicamente con su remisión. Debe

efectuarse un ejercicio por parte del objetante en que con base en dicha documentación, demuestre o respalde sus argumentos. Incluso hay documentación en inglés y se desconoce dónde se respaldan los puntos requeridos. Por lo anterior, y a echarse de menos la debida fundamentación, procede **declarar sin lugar** el recurso en este punto. **2) Ítem 30. Introdutor arterial de diferentes tipos, para usar con técnicas angiográficas, introductores cortos.** El objetante solicita respecto de este ítem a) ampliar el rango de longitud y que en lugar de 13cm, sea 13 +- 2cm. Señala que ello no afecta la funcionalidad del dispositivo ni la técnica quirúrgica y permite más participantes. b) En relación con la aguja de 18mm, solicita que se aclare si se refiere a 18mm de longitud o 18G de calibre. c) en cuanto al dilator de 20 cm solicita que se amplíe el rango y que sea de 20 /-4cm. Utilizar introductores de menor tamaño facilita su manejo y evita complicaciones posteriores por dilatación excesiva de la punción. d) La aguja de 7cm, solicita que se amplíe el rango y sea de 7/- 4cm. Utilizar agujas más cortas facilita manejo y minimiza el riesgo de daño a otras estructuras del cuerpo. La Administración respecto a la longitud acepta la solicitud quedando de la siguiente manera la descripción: Longitud de 13 ± 2cm. Estima que este tipo de modificación no altera el procedimiento quirúrgico a la hora de realizarlo en los pacientes que lo requieran y en apego a los principios de eficiencia, eficacia y la libre competencia en igualdad de condiciones de los potenciales oferentes. En cuanto a la aguja, aclara que es de 18G. En relación con el dilatador de 20cm acepta la solicitud quedando de la siguiente manera la descripción: Dilatador de 20/-4 cm, toda vez que este tipo de modificación no altera el procedimiento quirúrgico a la hora de realizarlo en los pacientes que lo requieran y en apego a los principios de eficiencia, eficacia y la libre competencia en igualdad de condiciones de los potenciales oferentes. No obstante respecto a la aguja de 7 cm, no se acepta el requerimiento ya que el motivo de que las agujas de 4 cm dificultan el acceso en pacientes obesos ya que las agujas de 4cm están diseñadas para accesos radiales. **Criterio de la División:** en relación con este ítem el objetante cuestiona varios puntos. En primer término solicita que se amplíe la longitud en un +- 2 el requerimiento cartelario ya que no afecta la funcionalidad. La Administración al atender la audiencia especial se allana y manifiesta que la modificación no afecta el procedimiento quirúrgico a la hora de realizarlo. Así la cosas, tomando en cuenta lo anterior, que la Administración es quien mejor conoce sus necesidades y estima que la variación no va en detrimento del interés público, y que podría lograrse una mayor participación, procede **declarar con lugar** este punto. En cuanto a la aguja, si bien tanto el objetante como la Administración se refieren al término aclarar, es lo cierto que con la respuesta

del Hospital, se está modificando el requerimiento, el cual ya no será 18mm si no 18G, por lo que se **declara con lugar**. Como tercer punto, el objetante solicita que el dilator no sea de 20cm, sino de 20 +/-4cm, aspecto que acepta la Administración e indica que dicho cambio no altera el procedimiento quirúrgico. Se reitera, que siendo que dicho Hospital es quien más conoce sus necesidades, y ha estimado que el cambio no perjudica el procedimiento quirúrgico, y que podría lograrse una mayor participación, procede **declarar con lugar** este punto. Finalmente y respecto a que la aguja sea de 7/-4cm, la entidad pública manifiesta que no es de recibo, ya que presenta dificultad para ser usada en una serie de pacientes, lo cual contrasta con una adecuada fundamentación técnica por parte del objetante en la medida que debió demostrar con la prueba respectiva que el tamaño propuesto en su recurso cumplía con lo fines de la Administración y a pesar que señala que dicho tamaño facilita el manejo, tal aspecto no se verificó técnicamente, sumado al hecho de que tampoco se demuestra cómo se limita su participación en los términos exigidos por el artículo 178 párrafo cuarto del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, procede **rechazar** este punto por falta de fundamentación.

#### **B.Recurso de CQ Medical Centroamericana S. A. Sociedad de Responsabilidad Limitada.**

1) **Ítem 11. Catéter para embolectomía.** Al respecto el objetante indica que a pesar que el cartel requiere doble lumen, se acepte catéteres de un lumen y señala que en otras ocasiones se ha solicitado de tal forma. La Administración no acepta la pretensión, ya que estima que es indispensable para la irrigación donde se extraen los trombos. **Criterio dela División:** en relación con este punto, el objetante pretende una modificación en la cantidad de lumens, sin embargo, no remite justificación técnica sobre el particular, tal y como lo regula en numeral 178 del RLCA ya citado. Al respecto y si bien menciona que en otras ocasiones se ha solicitado un solo lumen, ello no es razón suficiente para respaldar su pretensión, porque ello en modo alguna justifica técnicamente que en este caso también deba realizarse ese requerimiento. En ese sentido, no se demuestra por qué debe solicitarse de la forma requerida y tampoco demuestra cómo el requerimiento carterlario limite su participación. Por otra parte, tampoco es de recibo la documentación técnica que remite con su recurso, ya que se echa de menos algún ejercicio con el cual se desarrolle su argumento a partir de esa documentación y en tales documentos únicamente consta una serie de características técnicas que precisamente no fueron analizadas. Así las cosas se **rechaza por falta de fundamentación** este punto. 2) **Ítemes 21 y 22. Prótesis de dracon bifurcada.** El objetante solicita ampliar el rango de medida de la longitud de las Prótesis de dracon bifurcada de 45 cm a 45 +/-5 cm) de largo y se elimine

la especificación "impregnada en iones de plata" o bien se pondere esta característica como una mejora tecnológica, en donde se otorgue un puntaje mayor a los oferentes que ofrezcan estas prótesis recubiertas de iones de plata. Lo anterior, basado en estudios y publicaciones reconocidas internacionalmente que demuestran que los iones de plata en ciertos dispositivos y para ciertas aplicaciones no ofrece ninguna ventaja antibacterial, ni tiene diferencia significativa con una prótesis no recubierta de iones de plata. Sin embargo, señala que es mucho más costosa, por lo tanto, no amerita este requisito para las prótesis vasculares ítem 21 y 22. De esta forma señala que en estudio aportado con su recurso, se evidencia que esta característica no tiene ningún efecto significativo o demuestre una ventaja sobre la prótesis de dracón bifurcada sin recubrimiento de iones de plata. En términos de curación y permeabilidad, no se encontró ninguna desventaja de la prótesis no recubierta de plata. La Administración acepta la solicitud planteada por esta casa comercial respecto a la longitud, quedando como una especificación adicional Longitud de 45 cm (+/-5cm), esto debido a que el aumento de la longitud de la prótesis no tiene implicación para efectos técnicos quirúrgicos, y en apego a los principios de eficiencia, eficacia y la libre competencia en igualdad de condiciones de los potenciales oferentes. Por otro lado no acepta el eliminar la especificación "impregnada en iones de plata", ni la ponderación a esta característica, esto debido a que la experiencia que cuenta el servicio de realizar procedimientos con derivaciones protésica se ha documentado una mayor resistencia a las infecciones de las derivaciones sobre todo en pacientes de alto riesgo. **Criterio de la División:** en torno a estos 2 ítemes, la objetante se refiere a 2 puntos. El primero de ellos se relaciona con la longitud, para la cual solicita que en lugar de 45cm, sea longitud de 45 cm (+/-5cm). Al atender la audiencia especial, la Administración se allana a la pretensión, ya que considera que el aumento de la longitud de la prótesis no tiene implicación para efectos técnicos quirúrgicos. Conforme el allanamiento de la Administración, este órgano contralor **declara con lugar** este punto, dejando bajo su responsabilidad los análisis que justifican el allanamiento. Ahora, en cuanto al segundo de los requerimientos sea que esté impregnada de iones de plata, el Hospital manifiesta que por experiencia ha comprobado que procedimientos con derivaciones protésica se ha documentado una mayor resistencia a las infecciones de las derivaciones sobre todo en pacientes de alto riesgo. Si bien el objetante aporta unos estudios para demostrar que los iones de plata en ciertos dispositivos y aplicaciones no ofrece ventaja, es lo cierto que la Administración es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas y ha señalado la necesidad de ese requerimiento,

Por su parte el disconforme no demuestra que tal exigencia cartelaria no la puede cumplir o limita su participación, y más bien pretende que la entidad pública se ajuste a sus intereses. Así las cosas procede **rechazar** este punto por falta de fundamentación. **C. Recurso de Boston Scientific Comercial de Costa Rica BSCR Sociedad de Responsabilidad Limitada. 1) Ítemes 3 y 4. Cantidad de orificios.** Indica el objetante que el cartel requiere para estos ítemes orificios laterales, no obstante la considera irrazonable ya que la misma no es esencial para el funcionamiento. Señala que el catéter que se requiere permite la introducción de medios de contraste a través del producto, el cual es segregado a través de los orificios que se establecen en las características del cartel. Menciona que la forma en que se introduce, debe permitir que el medio de contraste sea eficiente y efectivo, de manera que permita a la persona usuaria del producto obtener como resultado el químico que guiará la labor del médico o especialista durante los procedimientos a realizar. En el caso de los productos ofrecidos por la objetante, el número de orificios es inferior, no obstante manifiesta que dicha cantidad permite la introducción del medio de contraste de manera efectiva y conforme al fin público perseguido por el nosocomio licitante, tal para lo cual remite estudios clínicos realizados al producto que ofrecería. Indica que la cantidad de orificios en el catéter no son correlativos a la eficiencia o eficacia del producto. Agrega, que no se ha encontrado en el expediente administrativo una justificación de índole técnico que permita validar la exclusión de oferentes con base en la cantidad de orificios, pues el requisito debe tener un fundamento científico o técnico, con base en lo establecido en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Menciona que esta obligación de establecer reglas cartelarias debidamente sustentadas y que permitan a la mayor cantidad de oferentes participar, siempre y cuando permitan la satisfacción del fin público, se ve transgredida en el caso del requerimiento de marras al no consignarse el fundamento que restringe a un oferente que se ha demostrado tiene plena capacidad técnica para cumplir con el interés de ese centro hospitalario. Por lo anterior solicita modificar el cartel para que permita a los participantes que ofrezcan números inferiores de orificios que demuestren que cumplen con el fin de insertar eficientemente medios de contraste a través del catéter, de manera que se amplíe el rango de 5 a 10 orificios o se disponga que se debe demostrar esa posibilidad independientemente del número de orificios. Por su parte, la Administración señala que para el ítem 3 en el punto 3, se acepta la modificación solicitada por esa casa comercial, por lo que el cartel quedaría entre 6 a 10 orificios laterales. Indica, que este tipo de modificación no altera el procedimiento quirúrgico a la

hora de realizarlo en los pacientes que lo requieran, y en a los principios de eficiencia, eficacia y la libre competencia en igualdad de condiciones de los potenciales oferentes. En cuanto al ítem 4, punto 4 también se acepta la modificación planteada, quedando el requerimiento entre 6 a 10 orificios laterales. Señala que este tipo de modificación no altera el procedimiento quirúrgico a la hora de realizarlo en los pacientes que lo requieran y en apego al principio de eficiencia, eficacia y la libre competencia en igualdad de condiciones de los potenciales oferentes. **Criterio de la División**: tanto para el ítem 3 como para el 4, el recurrente pretende que se modifique la cantidad de orificios ya que considera que dicha cantidad no es correlativa a la eficiencia o eficacia del producto. Ahora, siendo que la Administración manifiesta que acepta la modificación solicitada, pero indica que la ampliación del rango irá de 6-10 orificios, que no fue lo solicitado por la disconforme, se hace necesario que el Hospital incorpore en el expediente correspondiente el análisis que justifique por qué no se permite de 5 a 10 que fue lo requerido pese a que aceptó realizar la modificación. En ese sentido, de la respuesta de la Administración se entiende que se pretende la ampliación de la participación modificando las regulaciones, pero no se detalla por qué razón no se ha aceptado la propuesta de la empresa recurrente. Por lo anterior, procede **declarar parcialmente con lugar** este punto y se ordena a la Administración incorporar el análisis al expediente del concurso para que sea de conocimiento de todos los interesados. **2) Ítem 5.** Señala el objetante que dicho requerimiento resulta de imposible cumplimiento no solamente para su empresa sino para cualquier casa fabricante o distribuidor, dado que existe una mezcla de dos tipos de Stent: el Stent venoso y el Stent arterial con droga (medicado). En el caso del Stent venoso, los diámetros que solicitan en la línea No. 4 no corresponden al diámetro de la región anatómica que el dispositivo eventualmente trataría, situación contraria en el caso del Stent arterial donde si cumpliría este rango de diámetros que el cartel solicita. Menciona que no existe en el mercado ni tiene fundamento clínico el uso de un Stent venoso impregnado de “paclitaxel” (droga antiploriferativa de calcio endovascular), situación contraria para un stent arterial donde sí existe una plataforma medicada para el tratamiento arterial periférica. Estas dificultades técnicas para cumplir con las condiciones por parte de cualquier oferente ocasionan una situación de imposibilidad de participación con base en las condiciones de mercado y de incertidumbre por parte de los potenciales oferente. Por otra parte, en esa misma condición técnica, se requiere para el Stent arterial una longitud de “60 mm, 100 mm y 140 mm”. Sin embargo, dichas dimensiones no son fundamentadas en una necesidad esencial de esa Administración. No consta el fundamento

para establecer las longitudes supra citadas, y que resultan excluyente para la objetante que cuenta con longitudes de +/- 20 mm, y que cumplen con el objetivo de la licitación, conforme a la documentación técnica adjunta al recurso. Indica, que las medidas ofrecidas por la fabricante cumplen clínicamente con el objetivo de la adquisición, y no se evidencia en el expediente y sustento científico para excluir a un oferente acorde con el interés estatal perseguido. Con base en lo anterior, con fundamento en el principio de razonabilidad, y libre concurrencia, solicita la ampliación de las dimensiones establecidas en la línea 7 de manera que los rangos sean de +/- 20 mm. La Administración aclara que estas especificaciones técnicas son para Stent arterial y no venoso, por tal razón en este caso se acepta la respectiva modificación solicitada por dicha casa comercial. De esta forma, quedaría el punto 7 de la siguiente manera: Longitudes de 60 mm +/- 20mm hasta 200 mm. Menciona que este tipo de modificación no altera el procedimiento quirúrgico a la hora de realizarlo en los pacientes que lo requieran y se apega a los principios de eficiencia, eficacia y la libre competencia en igualdad de condiciones de los potenciales oferentes. **Criterio de la División**: en relación con este ítem, la firma objetante cuestiona varios puntos. De esta forma señala que el diámetro exigido en el cartel, así como que esté impregnado de plaquitaxel no corresponden a los stents venosos, sino que son propios de los stents arteriales. Y si bien en su recurso no plantea una pretensión específica respecto de estos 2 puntos, la Administración al atender la audiencia especial aclara que tales requerimientos son precisamente de stents arteriales, stents sobre los cuales el mismo objetante señala que sí corresponde tales requerimientos. Así las cosas, y siendo que se está ante una aclaración, la cual no corresponde ser vista en recurso de objeción, según lo indicado en el numeral 180 del RLCA, sumado a que el objetante únicamente manifiesta la disconformidad, sin señalar alguna pretensión en particular, procede **rechazar dichos puntos**. En relación con la longitud, el objetante requiere que se permita longitudes de +/-20mm, aspecto sobre el cual la Administración estima que procede modificar el requerimiento para que sea de 60 +/-20 y hasta 200. Siendo que la Administración está anuente a la modificación, se deja bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas de la variación, en tanto indica que tal modificación no altera el procedimiento quirúrgico, sumado a que podría potencializar una mayor participación, procede **declarar con lugar**. **3) Ítemes 5 y 6. Celdas con diseño z.** Manifiesta el objetante que la condición corresponde a un diseño específico de una marca fabricante y que la característica que el diseño que un fabricante llama "celda en z", puede ser considerado por otros fabricantes como "celda abierta", razón por la cual se entiende que la

denominación ocasionaría exclusiones indebidas o injustificadas. Por lo anterior, solicita modificar la condición del cartel para que se permitan celdas con diferentes denominaciones comerciales siempre y cuando cumplan con el objetivo clínico del Stent. La Administración: acepta la modificación solicitada por esta casa comercial. Pero además pretende modificar los siguientes puntos para que quede más claro las especificaciones técnicas quedando, de la siguiente manera: Ítem 5 a) punto 01: se elimina parte de la información que indica "con celdas en z". Además modifica los puntos 2, 3 y 9, ya que este tipo de modificación no altera el procedimiento quirúrgico a la hora de realizarlo en los pacientes que lo requieran y en apego a los principios de contratación administrativa. Y para el ítem 6: se elimina esta información de este punto que anteriormente decía: Celdas con diseño en "Z", para que se pueda habilitar la participación de potenciales oferentes. Y se agrega más información en el punto 4, ya que este tipo de modificación no altera el procedimiento quirúrgico a la hora de realizarlo en los pacientes que lo requieran y en apego a los principios de contratación administrativa. Criterio de la División: en relación con este punto, el objetante solicita modificar para el ítem 5 el punto 1 y para el 4, que señalaban celdas en z, aspecto que el Hospital está de acuerdo en variar. En vista del allanamiento, procede **declarar con lugar** este punto y deja bajo responsabilidad de la Administración que existan los análisis que justifiquen el cambio. Ahora, al atender la audiencia especial, el Hospital manifiesta que efectuará otras modificaciones, respecto de las cuales omitimos referirnos, ya que estas podrían ser eventualmente cuestionadas cuando se pongan en conocimiento de potenciales oferentes, por lo que se omite especial pronunciamiento sobre ellas. **4) Ítem 6. Longitud de trabajo.** Señala el objetante las longitudes no cuentan con un respaldo técnico para la limitación de potenciales oferentes. En su caso cuenta con longitudes 80 cm +/- 5 cm, y 125 cm +/- 5 cm. Este producto, que cuenta con el debido registro biomédico y se ha comprobado su correcto funcionamiento en licitaciones en ejecución por parte de la CCSS, permite cumplir con el fin público perseguido, sin que exista ningún tipo de alteración de la salud del paciente o el objeto de la adquisición. Indica que el mismo órgano contralor ha determinado que la Administración tiene el deber de establecer rangos siempre que ello no implique una desmejora del objeto adquirido y permita una mayor amplitud de potenciales oferentes, y que no exista una justificación para excluir sin una base cierta. Menciona que puede cumplir eficiente y efectivamente con el objeto del contrato sin que la ampliación del rango desmejore el objeto de la contratación, y al contrario, no se encuentra una razón suficiente para excluir un oferente sin una base técnica suficiente

para adoptar dicho acto administrativo mediante la consignación de cláusulas excluyentes en el pliego de condiciones. Con base en lo anterior solicita ampliar el rango de longitud en +/- 5 centímetros en las dimensiones de longitud de trabajo del ítem 6. La Administración: acepta la modificación solicitada por esta casa comercial quedando de la siguiente manera: el cual se indica que ahora sería el punto 10 por la eliminación de una línea Longitud de trabajo de 80 cms o 125 cms. +/- 5cms. Indica que este tipo de modificación no altera el procedimiento quirúrgico a la hora de realizarlo en los pacientes que lo requieran y en apego a los principios de contratación administrativa. **Criterio de la División**: en torno a este punto, el Hospital manifiesta que procede la modificación, toda vez que no se altera el procedimiento quirúrgico. En vista que la Administración es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas, que dicha modificación no altera el interés público, sumado a que podría potencializar una mayor participación, se **declara con lugar** este punto. Ahora bien, siendo que el cartel debe ser claro, para efectos de evitar cualquier confusión y siendo que el +/- 5 aplica tanto para el parámetro superior como inferior, este debe indicarse a la par de cada longitud. **5) Ítem 6. Color dispositivo de seguridad para liberar el stent.** Señala el objetante que no existe una justificación técnica para considerar que un dispositivo de seguridad para liberar el Stent debe tener un determinado color, pues dicho requisito no se basa en alguna determinada norma de calidad o fabricación, o en una necesidad técnica. En el caso del objetante cuenta con un dispositivo de seguridad requerido en el cartel con color amarillo y azul. Este dispositivo cuenta con suficientes evidencias clínicas para comprobar su correcto funcionamiento, y cuenta con el debido registro biomédico para su uso, pues incluso ya ha sido anteriormente adquirido por la propia CCSS en licitaciones como trámite adjudicado correspondiente al Convenio Marco Esta situación ocasiona una exclusión injustificada de un oferente cumpliente de las normas técnicas y de fabricación sin que exista una justificación técnica de peso para ello, pues únicamente un oferente cuenta con esos colores, tal y como se evidencia en reproducción de la documentación técnica del fabricante Abbott. Solicita se modifique esta cláusula y que se permita la participación con dispositivos de seguridad con colores diferentes, y en específico amarillo y azul. La Administración: acepta el punto objetado, de esta forma el cartel dispondrá Dispositivo rojo, amarillo o azul de seguridad para liberar el Stent. (Seguro de liberación). Ya que este tipo de modificación no altera el procedimiento quirúrgico a los principios de contratación administrativa. **Criterio de la División**: en relación con este punto, el cartel dispone en su punto 18 que debe contar con dispositivo rojo de seguridad para liberar el stent.

Pero la objetante señala que tal característica sólo la cumple una marca, y su firma podría cumplir con los colores amarillo y azul. La Administración al contestar la audiencia especial manifiesta que acepta la solicitud, por lo que incluirá ambos colores. En virtud del allanamiento de la Administración, procede **declarar con lugar** este punto, dejando bajo su responsabilidad las justificaciones de la variación.-----

**POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 81 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 178, 179, 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** los recursos de objeción interpuestos por **MEDICAL SUPPIES SUMEDICAL S. A., CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA 2019LN-000005-2306**, promovida por el **HOSPITAL MAX PERALTA** para materiales para cirugía vascular y arquitectura para fiscalización de inversiones, avalúos de bienes muebles e inmuebles. **2)** De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa.-----

**NOTIFÍQUESE.** -----

**ORIGINAL FIRMADO**

Elard Gonzalo Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

**ORIGINAL FIRMADO**

Lucía Gólcher Beirute  
**Fiscalizadora**

LGB/chc  
NI: 23306, 23432, 23497, 23498, 23986, 24301  
NN:13865 (DCA-3393)  
G: 2019003166-1

